

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-354/2018

RECORRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE Y DAVID
CANALES VARGAS

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1111/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto del procedimiento de fiscalización de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

CONTENIDO

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.	2
II. Recurso de apelación.	2
III. Admisión y cierre de instrucción.	3
CONSIDERANDO.....	3
I. Competencia.	3
II. Procedencia.	4
III. Precisión del acto reclamado.....	5
IV. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	14

¹ En adelante CG del INE.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Dictamen consolidado INE/CG1110/2018.

- 1 Con motivo de la conclusión de las campañas electorales de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes postulados en el proceso electoral local en la Ciudad de México, la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral³ emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.

B. Resolución INE/CG1111/2018.

- 2 El seis de agosto, el Consejo General del INE sancionó, entre otros, al Partido Encuentro Social⁴ por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes.

II. Recurso de apelación.

A. Demanda

2. El diez de agosto siguiente, inconforme con tales determinaciones el PES interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

B. Recepción y turno en Sala Regional Ciudad de México.

3. El quince de agosto próximo, se recibió en la Sala Regional Ciudad de México⁵ de este Tribunal Electoral, la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado.

² En adelante UTF.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ En lo subsecuente PES.

⁵ En adelante la Sala Regional.

C. Acuerdo de consulta competencial.

4. Mediante Acuerdo Plenario SCM-RAP-57/2018, de veintitrés de agosto siguiente, esa Sala Regional determinó consultar a este órgano jurisdiccional la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

D. Turno

5. Al recibirse en esta Sala Superior el escrito de demanda y las constancias del caso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-354/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

E. Acuerdo de competencia.

6. El cuatro de septiembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo en el cual estableció conocer de la impugnación en la parte inescindible.

III. Admisión y cierre de instrucción.

7. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar el recurso se admitió en la materia que atañe a Sala Superior; se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

8. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo

1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una resolución emitida por el CG del INE.

II. Procedencia.

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios, conforme se expone a continuación:

A. Forma.

10. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se hizo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PES; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable de su emisión; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad.

11. Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó el día diez siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previstos en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

C. Legitimación.

12. El recurso de apelación se interpuso por el PES, a través de su representante ante el CG del INE; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

D. Personería.

13. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal precedentemente citado, se tiene por acreditada la personería del representante del apelante, ante el CG del INE, en términos del reconocimiento hecho por propia la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

E. Interés jurídico.

14. En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la Resolución INE/CG1111/2018 del CG del INE, por la que se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización respectivo.

F. Definitividad y firmeza.

15. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el CG del INE, la cual es definitiva y firme, y dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

III. Precisión del acto reclamado.

16. El recurrente controvierte, en lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, la resolución mediante la cual el CG del INE le impuso una sanción consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de trescientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 06/100 M.N. (\$388,960.06)⁷.

⁷ Visible en la página 1240, del apartado respectivo a las conclusiones de la resolución identificada con la clave INE/CG1111/2018.

17. Ello, al determinar la autoridad fiscalizadora que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscalizó. Esto es, que acreditó la existencia de registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez, que excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación como se muestra en el siguiente cuadro:

Cargo	Nombre	Referencia Contable	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Descripción de la Póliza	Importe \$	Días Extemporáneos
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/EG-1/01-06-18	04-05-18	01-06-18	Pago a Proveedor	3,787,643.60	25
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/IG-1/01-06-18	04-05-18	01-06-18	Transferencia de la concentradora	3,790,000.00	25
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/DR-2/01-06-18	17-05-18	31-05-18	Producción y postproducción de spot para televisión	106,554.71	11
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/DR-3/01-06-18	17-05-18	31-05-18	Producción y postproducción de spot para radio	23,002.80	11
Subtotal						7,707,201.11	
Diputado Local MR	Miguel Ángel Álvarez Melo	PN1/IG-1/01-06-18	25-05-18	01-06-18	Aportación de auto	36,000.00	4
Diputado Local MR	Miguel Ángel Álvarez Melo	PN1/IG-2/01-06-18	25-05-18	01-06-18	Aportación de auto	36,000.00	4
Subtotal						72,000.00	
Gran Total						7,779,201.11	

18. Así pues, del análisis de la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se concluyó que la irregularidad que se le atribuyó consistió la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real⁸, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

IV. Estudio de fondo.

19. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado,⁹ así como las

⁸ La consideración de la autoridad responsable se contiene en la página 30 del apartado de observaciones que fue tomado en consideración como parte del dictamen consolidado, por el Consejo General para emitir la sanción correspondiente.

⁹ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título:

alegaciones formuladas por el recurrente¹⁰, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

20. Atento a lo expuesto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político apelante.
21. En contra de las determinaciones referidas en el considerando anterior, el PES arguye que las sanciones resultan excesivas puesto que, a su juicio, el registro extemporáneo de operaciones de ingresos y egresos no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial, pues afirma que la autoridad no estuvo impedida en su actividad fiscalizadora al haber tenido acceso a las pólizas y a la documentación soporte de esas operaciones, a pesar de que las operaciones fueron reportadas de forma extemporánea.
22. De ahí que el apelante afirme que la responsable indebidamente consideró dichas irregularidades como faltas sustantivas, puesto que el registro extemporáneo debe considerarse como una falta de carácter formal al no existir un ánimo de ocultamiento, incumplimiento, mala fe o dolo del partido sancionado en su obligación de rendir cuentas.
23. En principio, resulta relevante subrayar que el partido apelante no combate la comisión de las infracciones que le son atribuidas, por lo que, debe permanecer firme y fuera de controversia la determinación de la responsable respecto de las omisiones que se le imputan.

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

¹⁰ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

24. Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados son **infundados** debido a que, contrario a lo que señala, con el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos, se afecta sustancialmente el cumplimiento del objetivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos empleados por los partidos, coaliciones y candidatos.
25. La razón es que el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta **sustantiva**, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.
26. En efecto, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.
27. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
28. En la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce¹¹, el Constituyente ordenó que en la ley secundaria se contemplaran reglas que desarrollaran, entre otros tópicos, las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, coaliciones y candidatos se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral.
29. En ese sentido, en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Partidos Políticos¹², se establecen diversas reglas para alcanzar esa finalidad constitucional –*mismas que están desarrolladas en los 17, 18*

¹¹ Contendida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

¹² En adelante LGPP.

y 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del INE–, en los términos siguientes:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la LGPP y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE.
 - El sistema en línea facilitará en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
 - Con la utilización del sistema se generará en **tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
 - Todos los sujetos obligados deberán llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúen en el Sistema Integral de Fiscalización.
 - Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
 - Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan y en el caso de los gastos cuando ocurren, es decir, en **tiempo real**.
 - Se entiende por **tiempo real**, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
 - Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.
30. Es decir, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la

captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones relativas a sus ingresos y egresos; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos públicos.

31. En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.
32. En consecuencia, el no registrar en **tiempo real** las operaciones identificadas en las conclusiones que nos ocupan, sí se configura un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados *–principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos–* dado que con el registro tardío se retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, con independencia de que posteriormente la responsable tenga acceso a la documentación soporte de esas operaciones.
33. Ello porque la responsable, al no contar con toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos de manera oportuna y simultánea a su ejercicio, impide verificar que los sujetos obligados hayan cumplido en forma certera y transparente conforme a los preceptos normativos antes referidos.
34. En ese sentido, si bien es cierto que, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto

es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral .

35. Cabe mencionar que ha sido criterio de este Tribunal que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento¹³.
36. Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco jurídico descrito en materia de fiscalización, debido a que, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, la revisión oportuna, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.
37. Por consiguiente, con la omisión de registrar operaciones fuera del plazo de tres días previsto, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.
38. En apoyo a lo anterior, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2016**¹⁴ de este Tribunal Electoral, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten

¹³ Véase SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-391/2016, SUP-RAP-390/2016, SUP-RAP-332/2016.

¹⁴ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=9/2016>

conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

39. En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente al realizar el registro contable de manera extemporánea, se afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen, por lo tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, las sanciones no resultan excesivas y tampoco desproporcionales.
40. De ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente en el sentido de que indebidamente la responsable calificó las irregularidades atribuidas como faltas de carácter sustantivo, dado que a juicio de esta Sala Superior no es posible calificar como faltas formales las irregularidades comprendidas en las conclusiones sancionatorias de referencia, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
41. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 38, numeral 1¹⁵, en el que se establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, el cual es definido como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
42. Por su parte, en el numeral 5 de ese artículo¹⁶, se prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada de

¹⁵ **Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...
¹⁶ **Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.**

...
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General de INE.

43. Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el registro de operaciones contables de forma extemporánea no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial, ya que la autoridad no estuvo impedida en su actividad fiscalizadora al haber tenido acceso a las pólizas y a la documentación soporte de esas operaciones, a pesar de que las operaciones fueron reportadas de forma extemporánea, toda vez que el simple hecho de no realizar el registro en tiempo real vulnera la finalidad de la norma.
44. Finalmente, en cuanto al planteamiento de que la sanción que, en su dicho, al ascender a siete millones nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$7,009,643.58/100 M.N.) es excesiva, debe señalarse que tampoco le asiste la razón al recurrente dado que parte de una apreciación subjetiva.
45. Ello porque, contrario al dicho del recurrente, la sanción que se le impuso no fue por la mencionada cantidad, sino por el importe de trescientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta pesos con punto cero seis centavos 06/100 M.N. (\$388,960.06).
46. Además, la responsable, al momento de individualizar la sanción, realizó un análisis pormenorizado de la calificación de las faltas, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la transcendencia de las normas transgredidas, los intereses y valores jurídicos tutelados por la norma, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
47. Asimismo, concluyó que el ente infractor no era reincidente, y razonó que las faltas impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el uso y destino final de los recursos, además de que, con esa

conducta se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que era la transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos, por lo que procedió a imponer las multas que estimó eran aplicables en cada caso.

48. Por ello, se considera que no le asiste la razón al recurrente respecto a la imposición de una sanción excesiva, pues al afirmar una falta de congruencia entre la sanción y la conducta cometida, pierde de vista que se afectó el objeto de la fiscalización al no realizar el registro en tiempo real, y que lo hizo de manera extemporánea y que la autoridad fiscalizadora no tuvo todos los elementos de contabilidad a su alcance, de ahí lo errado de su pretensión.

49. Sin embargo, como ya se precisó en los párrafos precedentes, el reporte extemporáneo realizado por el apelante sí afectó el objetivo de la fiscalización y vulneró los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos, por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, las sanciones que le fueron impuestas por la responsable fueron proporcionales a las faltas cometidas.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia del presente recurso el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes

Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE